**Juan Agustín Castellón Munita**
**Juez Arbitro**

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio profesorrossayguruguru.cl

Santiago, 15 de junio de 2009.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº OF10129 de fecha 5 de diciembre de 2008 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por oposición al nombre de dominio "profesorrossayguruguru.cl";
SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto Sandra Muñoz Sepúlveda Asesorías Generales E.I.R.L., con domicilio en Av. Américo Vespucio Norte 1303 Dpto. 122, Vitacura, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 04 de septiembre de 2008 a las 21:04:38 GMT y Pontificia Universidad Católica de Chile, representada por Estudio Sargent & Krahn, en la persona de Paula Benavides, con domicilio en Av. Andrés Bello 2711, Piso 19, Las Condes, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 17 de septiembre de 2008 a las 14:35:07 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 5 de diciembre de 2008, la cual rola a fojas 4 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio profesorrossayguruguru.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 16 de diciembre de 2008 a las 11:30 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital con fecha 5 de diciembre de 2008 y a las partes por correo electrónico de la misma fecha y por carta certificada de fecha 9 de diciembre de 2008.
QUINTO: Que el día 16 de diciembre de 2008, a las 11:30 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de doña Sandra Muñoz Sepúlveda, don Iván Arenas Maturana y don Ramón Ossa Infante por la primera solicitante y de doña Carolina Sáez Tapia por la oponente y segunda solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 8 de autos.
SEXTO: Que con fecha 26 de diciembre de 2008, mediante presentación rolante a fojas 19, la parte de Sandra Muñoz Sepúlveda, expuso sus argumentos de mejor derecho al nombre de dominio profesorrossayguruguru.cl en los términos siguientes: Que doña Sandra Muñoz Sepúlveda y don Iván Arenas Maturana mantienen una relación de pareja, por lo que sus actividades profesionales las desarrollan conjuntamente; que la empresa denominada "Sandra Muñoz Sepúlveda Asesorías Generales E.I.R.L.", es la vía por cuya virtud se desarrollan las actividades profesionales; Que, en virtud de ello, han comparecido a esta acción las personas naturales y jurídicas demandando el mejor derecho para serles asignado el dominio "profesorrossayguruguru.cl". Que son el primer solicitante del dominio en cuestión, situación que sustenta una presunción de mejor derecho a su favor al alero del principio "First come, First served", lo que se ve avalado, además, por el mejor derecho que tiene el

peticionario e interesado don Iván Arenas Maturana, persona pública conocido por todos como el "Profesor Rossa" autor intelectual y creador del personaje Profesor Rossa y Guru Guru. Que en septiembre de 1984, Canal 13 contrató a Iván Arenas para representar el personaje infantil "Profesor Rossa", quien ya lo había ejecutado sin interrupción durante 4 años en UCV TV, Canal 4 de Valparaíso. Que el programa fue puesto en el aire por las pantallas de Canal 13 con el acompañamiento musical del conocido pianista de Sábados Gigantes Valentín Trujillo, quien, por petición de Iván Arenas, sugirió llamarlo cariñosamente "Tío Valentín", ya que no quiso ocupar la denominación "Amigo Valentín" dada en el programa infantil Pin Pon. Que después de varios programas al aire, Iván Arenas propuso una especie de cartero que trajera no sólo cartas o encomiendas, más bien que este personaje contara y demostrara lo que ocurría de verdad en el exterior, esto referido a las inclemencias del tiempo y noticias contingentes. Que la propuesta de Iván Arenas fue un animalito y no un ser humano. Que éste sería un Canguro (corpóreo), pero al dibujarlo, Iván Arenas lo rechazó de plano por problemas estructurales, en donde ninguna persona podría tomar la posición de las piernas del Canguro por estar completamente invertidas, lo que haría que dicho corpóreo resultaría falso y amorfo. Que, después de un tiempo, Iván Arenas hizo una segunda propuesta, buscando una verdadera justificación y fundamento a la idea original: "un cartero" pero insistiendo en un animal corpóreo. Iván dibujó una paloma "mensajera", con características de macho, y al dibujarlo se le agregaron elementos característicos para tal efecto, que además representaban el oficio del cartero (gorra, bolso para cartas, lentes y diferentes tipos de vestimentas). Que el boceto que sólo mostraba el frente y un perfil se envió a confeccionar donde una costurera que aseguraba poder hacerlo, manteniendo el único requerimiento que era el que fuera confeccionado con plumas, siéndolo finalmente con pluma natural de Ganso. Que después de 2 ó 3 meses en donde nadie recordaba el haber mandando a confeccionar dicho traje, se presentó en el estudio de TV una mujer que portaba un tremendo bolso azul (sic), en cuyo interior venía el traje de este pájaro extraño que supuestamente era un Palomo. Entre risas y sorpresa, Iván Arenas pidió que alguien de los allí presentes se pusiera el traje sólo para ver como funcionaba, y quien lo hizo fue el Productor de la época, Francisco Ossa, probando con él caminar, saltar, dar vueltas de carnero y todo tipo de movilidad corporal sin decir ninguna palabra. Que Iván Arenas, al darse cuenta que ya tenía el personaje propuesto, lo aceptó y le dijo al Director del Programa, Felipe Pavez, que lentamente lo incluiría en los libretos. Que Iván Arenas, quien escribía los libretos, incluyó a este palomo sólo asomándose por la puerta del estudio para entregar cartas o encomiendas, siendo del caso que este pájaro palomo no hablaba, no tenía nombre y no se mostró de cuerpo entero durante un período prolongado. Que esto fue motivo por el cual Iván Arenas le pidió a Francisco Ossa si él tenía ganas de seguir ejecutando la labor de estar en el interior de este corpóreo, a sabiendas que Francisco (Ossa) lo hacía gratuitamente y como un favor al programa, pues todos sabían que tendrían que buscar un actor para ejecutar dicho personaje. Que Francisco Ossa no sólo dijo tener ganas de seguir en esa labor ajena y extra a su verdadero contrato, razón por la cual Iván Arenas apeló por él frente a la Producción Ejecutiva del canal, pidiendo los permisos pertinentes para que así fuese, dando como resultado el que, aparte de una remuneración extra, el ponerse el traje no interrumpía ni

quitaba tiempo a las labores de producción de Francisco Ossa, lo que así aconteció durante más de 4 años, en donde Ossa no sólo trabajó para el programa en el interior de Canal 13, sino que además acompañó al Profesor Rossa durante muchas giras a lo largo de Chile, siendo estas remuneradas por Producciones Rossa Ltda. Que con respecto al porqué del nombre de GURU GURU y su sistema de lenguaje, se debe a que en la confección de libretos por Iván Arenas, cuando se refería a Guru Guru se producía un monólogo, ya que éste no hablaba; por esta razón, Iván Arenas le pidió a Francisco Ossa que tratara de imitar el sonido gutural de una Paloma, que es el "arruyar" (grrrrrrrrrrgrrrrrrr). Que Francisco Ossa, al tratar de hacer dicho sonido, no lo logró, causando risas tanto de él como del resto del equipo, pero en su intento pronunciaba una sílaba repetida que auditivamente resultaba ser "guruguru". Que de esta manera nació el nombre de Guru Guru como el Palomo mensajero del Profesor Rossa. Que con el tiempo la "u" se cambió por la letra "e", por ser esta más fácil de pronunciar, y así todas sus respuestas y lenguaje en general eran "gere gere", aunque el personaje siguió llamándose Guru Guru. Que la personalidad y desplante del personaje Guru Guru fue trabajada por Iván Arenas con Francisco Ossa, donde durante 4 años y medio, aproximadamente, el personaje nunca habló claramente, sólo se remitía a prolongar o acortar las sílabas "gere" con diferentes intensidades y tonalidades de voz. Que Francisco Ossa avisó que dejaba sus labores como Guru Guru, incentivado por su esposa de aquella época, quien luchaba porque éste mostrara quién era el que estaba en el interior de ese traje, logrando como periodista que Francisco Ossa se sentara en el interior de un cine en donde él aparecía abrazando al traje y desvelando que él era quien ejecutaba el personaje. Que para Iván Arenas dicha determinación de Francisco Ossa fue lamentable y cuando éste se retiró definitivamente, Canal 13 propuso colocar a un actor de inmediato, a lo que Iván Arenas se opuso, argumentando y fundamentando que no podía ser cualquier persona, sino que antes estudiara el lenguaje, tonos y movimientos en general, para que no existiera en pantalla un salto notorio de que Guru Guru no era el real. Esto hizo que existieran libretos en donde Guru Guru estaba de viaje mientras Iván Arenas conversó con alguien que creyó que lo podía hacer: Claudio Moreno, quien después de aceptar, trabajó con Iván Arenas fuera del Canal, en la casa de Álvaro Salas, todo lo que supuestamente debería hacer y ejecutar como Guru Guru. Que si bien es cierto que los 3 ó 4 primeros programas Claudio Moreno, fue prácticamente rechazado por el equipo como que no era el adecuado para hacer uso de Guru Guru, Iván Arenas insistió y confió en que daría buenos resultados y así fue, en donde Claudio Moreno ejecutó el papel de Guru Guru por más de 11 años en Canal 13 hasta el término del programa, y hasta el día de hoy lo sigue siendo en todos los shows y presentaciones con el Profesor Rossa a lo largo de Chile. Que, con lo anterior, resulta obvio que quien tiene el mejor derecho para inscribir el dominio "profesorrossayguruguru" son sus representados, cuyos intereses son legítimos, utilizan actualmente y desde siempre el nombre, son conocidos públicamente, actúan en diversos eventos, participan en programas desarrollando los personajes con absoluta independencia de la Pontificia Universidad Católica de Chile y la inscripción de dominio en disputa, representa la identidad del demandante Iván Arenas Maturana, con sus personajes y creaciones intelectuales, que no pueden ser privadas o

desconocidas, por ser un hecho público y notorio, de aquellos que no requieren prueba alguna.

SEPTIMO: Que por escrito de fecha 31 de diciembre de 2009, rolante a fojas 26, la parte de Pontificia Universidad Católica de Chile presentó sus planteamientos de mejor derecho al nombre de dominio en disputa, manifestando lo siguiente: Que la Pontificia Universidad Católica de Chile, o simplemente, Universidad Católica de Chile fue fundada el 21 de junio de 1988, mediante un decreto del Arzobispado de Santiago, siendo su primer Rector Monseñor Joaquín Larraín Gandarillas. Que La Pontificia Universidad Católica es un institución privada con aportes económicos del Estado, actualmente compuesta por 18 facultades que, distribuidas en cuatro campus, acogen a 21.650 estudiantes, dentro de los cuales se cuentan 18.137 estudiantes de pregrado, 2.048 estudiantes de magíster, 694 estudiantes de doctorado y 771 estudiantes de postitulo. Que, además, su cuerpo docente está formado por 2.680 profesionales, dentro de los cuales más de 115 son reconocidos académicos extranjeros. Que, además, forman parte de la Universidad Católica, el Club Deportivo de la Universidad Católica, con más de 20 ramas deportivas, el Hospital Clínico, el Canal de televisión de cobertura nacional, Canal 13, el cual corresponde a uno de los dos canales más tradicionales e importantes de la televisión Chilena, el Duoc-Uc, la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica y la Fundación de Vida Rural. Que así, se puede señalar que la Pontificia Universidad Católica, con sus más de 120 años de vida, y siendo una de la universidades más antiguas del país, ha creado una tradición de prestigio y excelencia académica, colaborando con el crecimiento del país al educar y formar profesionales de alto nivel académico, labor que ha sido reconocida tanto a nivel nacional como internacional. Que Canal 13 de Televisión, o TV de la Universidad Católica de Chile Televisión, o más exactamente Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, es un canal de televisión chileno privado, que se transmite en la señal 13 (Santiago) abierto, y en la 22 de compañías de cable. Que las dependencias de este canal, con domicilio en Inés Matte Urrejola 0848 Providencia, Santiago de Chile, posee 50.000m2 de infraestructura. Que Canal 13 es uno de los canales de televisión más antiguos e importantes del país, siendo líder en sintonía a nivel nacional en muchos de los programas que se transmiten en él. Que, a mayor abundamiento, la parte también emite su señal a diversos países del mundo, ya sea vía Internet a través del sitio web www.canal13.cl, o a través de su señal de televisión vía satélite. Que esta historia de éxitos comenzó el 21 de agosto de 1959, cuando un grupo de ingenieros de la Pontificia Universidad Católica de Chile inició oficialmente las transmisiones, pero sin duda, el hito más importante y que dio el verdadero puntapié inicial de este nuevo medio en el país lo constituyó el Mundial de Fútbol de 1962, que fue el primer gran desafío que Canal 13 asumió, para llevar hasta los hogares chilenos las alternativas de la más importante competencia deportiva que se haya realizado en nuestro país, y además, marca el inicio de una identidad que se ha consolidado en la mente de las personas, como es la asociación de la parte con el nombre de Canal 13. Que Canal 13 constituye la red más extensa del país, con un total de 203 estaciones transmisoras instaladas desde Arica hasta el Continente Antártico. Que la distribución de la señal de Canal 13 se hace vía satélite a las estaciones locales distribuidas a lo largo del territorio nacional, dando una cobertura a un 98 por ciento de la población potencial del país. Que

a lo largo de toda su trayectoria, la tecnología ha sido un pilar fundamental para mantener y entregar una programación de primera calidad. Que es por ello que permanentemente está renovando su equipamiento técnico y capacitando a su personal. Que el Centro de Televisión de Canal 13 desarrolla sus actividades en un edificio de 50.000 metros cuadrados, que cuenta con once estudios de distintos tamaños y dos de audio, de 200 metros cuadrados, dotados de la más moderna tecnología. Que tres de ellos, con 900, 720 y 700 metros cuadrados de superficie y 12 metros de altura, constituyen verdaderos teatros, habilitados para soportar las más sofisticadas escenografías, coreografías e iluminaciones. Que cada estudio cuenta con su propia sala de dirección, camarines y sala de maquillaje. Que Canal 13 mantiene una política de invertir permanentemente en equipos electrónicos. Que once unidades móviles de la más alta tecnología apoyan el trabajo de exteriores para las diversas producciones del Canal. Que tres de ellas están destinadas exclusivamente para el Departamento de Prensa. Que las restantes, full digital de última generación, están dedicadas a programas dramáticos, deportivos y de espectáculos. Que, además, una unidad móvil de audio complementa los requerimientos en caso de eventos de gran envergadura. Que el personal técnico de la empresa tiene acceso a un moderno centro de capacitación propio, que le permite ponerse al día en los últimos avances teconológicos. Que la parte cuenta con marcas comerciales, como parte de la estratega para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones, las cuales se encuentran registradas ante el Departamento de Propiedad Industrial. Que dentro de ellas se encuentran algunas marcas que se estructuran sobre el término GURU GURU, las cuales se detallan a continuación: a) Registro Nº 523.857 (solicitud de renovación N° 840.784) GURU-GURU**,** denominativa, para distinguir productos de la clase 16, 25 y 28; b) Registro Nº 521.901 (solicitud de renovación N° 832.862) GURU-GURU, mixta, para la clase 38; c) Registro Nº 523.858 (solicitud de renovación N° 836.018) GURU-GURU, denominativa, para la clase 38; d) Registro Nº 648.390 GURU-GURU, denominativa, para la clase 5. Que los registros marcarios recién citados han sido renovados sucesiva y oportunamente por la parte, habiendo sido solicitados el 23 de diciembre de 1986, es decir, hace más de 22 años, lo cual confirma que la parte es el legítimo creador y usuario de dicha expresión. Que, por otro lado, es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. Que, en este caso, un usuario asociaría inmediatamente el nombre de dominio "profesorrosayguruguru.cl" a un sitio de Internet con información relativa al antiguo programa de televisión de la parte. Que para reforzar lo anterior, basta señalar que la parte es titular de los siguientes nombres de dominio que se detallan a continuación: GURUGURU.CL y PROFESORROSSA.CL. Que de la simple observación de ambos nombres de dominios de la parte, se puede apreciar la completa identidad entre éstos y el nombre de dominio en disputa, pues este último: PROFESORROSAYGURUGURU corresponde a la combinación de los dominios de la parte, a saber: PROFESORROSSA.CL + GURUGURU.CL. Que en cuanto al lugar, y para reforzar aún más su posición, cabe señalar que la parte tiene registrada la propiedad del personaje "GURU GURU" bajo el N° 66.381, con fecha 3 de febrero de 1987, ante el Registro de Propiedad Intelectual. Que la parte presenta un derecho e interés legítimo sobre el dominio en disputa, pues, en efecto, cuenta con marcas comerciales GURU

GURU registradas en el Departamento de Propiedad Industrial hace más de 22 años. Que, sumado a lo anterior, la parte cuenta con los nombres de dominio guruguru.cl (desde el año 2001) y profesorrosa.cl (desde el año 1999) ante NIC Chile. Que, así las cosas, el dominio en disputa resulta ser una simple unión o suma de los nombres de dominio y marcas comerciales de la parte. Que cabe efectuar una comparación al respecto: PROFESORROSSA.CL+GURUGURU.CL=PROFESORROSSAYGURUGURU. CL. Cita derecho, consistente en el artículo 14 del reglamento de Nic Chile, invoca el criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, normativa de Icann y Ompi, artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Nic Chile, criterio de la notoriedad del signo pedido, artículo 6 bis del Convenio de París, criterio de uso efectivo en Internet, denuncia riesgos de error y confusión en el público consumidor, y en mérito de todo lo anterior solicita se acoja su demanda y se le asigne el nombre de dominio en definitiva.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 2 de enero de 2009, rolante a fojas 45, se confirió traslado de las presentaciones de ambas partes.

NOVENO: Que por escrito de fecha 6 de enero de 2009, rolante a fojas 46, la parte de Sandra Muñoz Sepúlveda Asesorías Generales EIRL evacuó el traslado en los términos siguientes: Que los argumentos que esgrime para sustentar su postura y sostener que el conflicto deberá resolverse mediante la asignación del nombre de dominio a la sociedad que representa son aquellos que la propia demandante ha señalado en su escrito de demanda. Que, en efecto, según consta de la presentación efectuada por Canal 13, existe respecto a la litis un principio rector de primordial importancia en la decisión de los conflictos de esta naturaleza y que es conocido como: "Criterio de notoriedad del signo pedido", el cual ordena la solución en dirección a favorecer con la asignación del nombre a la parte que le ha conferido fama, notoriedad y prestigio. Que, atendido lo anterior, no cabe duda alguna que la asignación del nombre deberá corresponder a la parte, toda vez que nadie podría sostener que la imagen del Profesor Rossa y Guru Guru no llaman inmediatamente a la memoria la persona de Iván Arenas, lo que no tiene nada de especial, puesto que quien le dio prestigio y fama a ambos personajes fue precisamente Iván Arenas y no Canal 13, y de hecho el personaje del Profesor Rossa no nació en canal 13, sino en Canal 4. Que la demandante señala que las marcas famosas y notorias deben ser protegidas, lo que lleva a que la solución del conflicto pasa necesariamente por asignar el nombre de dominio en disputa a la parte, pues nadie mejor que el propio creador puede resguardarla. Que el actor es dueño de numerosos dominios que ha inscrito regularmente en uso de sus derechos, pero no puede pretender que existe respecto a las marcas en disputa un apego que vaya más allá de lo estrictamente comercial. Que el resguardo más adecuado a la marca será prestado por aquel a cuyo nombre y persona se asocia, y la mejor manera de evitar causar confusión en el público consumidor del programa será entregar el dominio a su padre natural, Iván Arenas. Que es un error pretender que fallar a favor de sus representados sería vulnerar algún derecho de Canal 13, puesto que no consta en ninguna parte del proceso que dicha institución tenga inscrita la marca PROFESOR ROSSA Y GURU GURU. Alega ser el primer solicitante y además quien le ha dado vida a la marca y su nombre, le ha dado fama y prestigio; es a quien se le reconoce públicamente bajo el nombre de profesor Rossa y es la primera imagen de asociación con Guru Guru frente a la opinión pública, de suerte tal que en derecho parece

procedente y en justicia recomendable que esta disputa sea fallada a favor de los demandados, por ser precisamente estos quienes detentan mejor derecho sobre el nombre de dominio “profesorrossayguruguru.cl, todo en virtud de los antecedentes que obran en autos y de los propios argumentos legales citados por la demandante.

DECIMO: Que por escrito de fecha 8 de enero de 2009, rolante a fojas 49, la parte de Pontificia Universidad Católica de Chile evacuó el traslado en los términos siguientes: Que toda la argumentación de la contraria se basa en una supuesta historia de don Iván Arenas Maturana, tercero completamente ajeno al presente juicio. Que, en efecto, en el presente juicio de asignación de nombre de dominio son partes SANDRA MUÑOZ SEPULVEDA ASESORIAS GENERALES E.I.R.L. y la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE y no otros como pretende hacer creer la contraria. Que, de esta forma, son las partes recién mencionadas las que deben acreditar un mejor derecho sobre el dominio en disputa y, consecuencialmente, el árbitro deberá asignar el dominio a alguna de ellas. Que si un tercero pretendía acreditar un mejor derecho sobre el dominio profesorrossayguruguru.cl debió haber presentado oportunamente oposición ante NIC Chile. Que, así las cosas, si el árbitro considerará los argumentos dados por un tercero ajeno al presente juicio, vulneraría todo el procedimiento establecido por NIC Chile y finalmente debería asignar supuestamente el dominio a IVAN ARENAS MATURANA, tercero ajeno al presente juicio. Que, de esta forma, resulta totalmente improcedente que el primer solicitante SANDRA MUÑOZ SEPULVEDA ASESORIAS GENERALES E.I.R.L. al percatarse que no tiene vinculación ni derecho alguno sobre el dominio en disputa, pretenda obviar dicha situación invocando el supuesto derecho que tendría un tercero completamente ajeno al presente juicio. Que, atendido lo anteriormente señalado, para la resolución del conflicto de autos, única y exclusivamente se debe atender a los elementos aportados por las partes del presente juicio, y en este sentido la parte es titular de la marca comercial GURU GURU y, además, cuenta con derechos de propiedad intelectual sobre dicha expresión. Sumado a lo anterior, la parte tiene registrado los nombres de dominio: GURUGURU.CL y PROFESORROSSA.CL. Que, en conclusión, la parte ha acreditado fehacientemente su mejor derecho sobre el dominio en disputa. Que resulta evidente que el primer solicitante no ha sido capaz de dar argumento racional alguno por medio del cual se pueda acreditar un mejor derecho o, al menos, algún tipo de vinculación con el dominio en disputa. Que, en este sentido, cabe destacar que el simple hecho de tener la calidad de primer solicitante, bajo ningún punto de vista libera a la contraria de su obligación de acreditar su mejor derecho sobre el dominio en disputa. Que, asimismo, la simple afirmación de hechos sin ningún asidero, fundamentación y acreditación, no pueden ser considerados para constituir un mejor derecho.

UNDECIMO: Que por resolución de fecha 9 de enero de 2009, la que rola a fojas 50 de autos, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales y pertinentes controvertidos: 1° Derechos e intereses de las partes en la denominación "profesorrossayguruguru" o en sus partes componentes. 2° Utilización efectiva que las partes han realizado, realizan actualmente o realizarán en el futuro, de la denominación "profesorrossayguruguru", o de sus partes componentes.

DUODECIMO. Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:
La parte de Pontificia Universidad Católica de Chile, la documental rolante de fojas 33 44 y 57, consistente en. 1) impresos de página web del Departamento de Propiedad Industrial (fs. 33 a 37); 2) Impresos de página web de Nic Chile (fs. 38 a 39); 3) impresos de página web de Canal 13.cl (fs. 40 a 44); 4) Copia del certificado emitido por la Conservadora de Propiedad Intelectual (fs. 57).
Por la parte de Sandra Muñoz Sepúlveda Asesoría Generales EIRL, la testimonial rolante de fojas 66 a 69, declaraciones de los testigos María Evangelina Santander Lizama y Juan Antonio Alcayaga Sasso.
DECIMO TERCERO: Que por escrito de fecha 9 de marzo de 2009, la parte de Pontificia Universidad Católica de Chile formuló observaciones a la prueba.
DECIMO CUARTO: Que por resolución de fecha 16 de marzo de 2009, rolante a fojas 72 de autos, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito rolante a fojas 59, la parte de Sandra Muñoz Sepúlveda Asesorías Generales EIRL objetó los documentos acompañados por la demandante, individualizados en el resultando 12 de esta sentencia, quedando este Juzgador en resolver esas objeciones en definitiva.
SEGUNDO: Que los motivos de objeción planteados por la parte no corresponden a aquellos que la ley autoriza respecto de los instrumentos privados, a saber, falsedad y falta de integridad, razón por la cual se rechazarán las objeciones documentales planteadas por la demandada.
TERCERO: Que la oponente dedujo tacha contra la testigo señora María Evangelina Santander Lizama por estimar encontrarse en la causal del artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil, dado que de sus dichos se desprende que fue despedida por la Pontificia Universidad Católica de Chile, razón por la cual presenta enemistad con esa parte.
CUARTO: Que, en respuesta a la pregunta del porqué terminó su relación laboral con la Pontificia Universidad Católica de Chile, la testigo respondió que había un tema personal de por medio, y que el canal dio término a su relación laboral, a lo cual no estuvo de acuerdo.
QUINTO: Que, a juicio de este sentenciador, la explicación dada por la testigo, sin más antecedentes, no permite deducir los hechos graves que exige la disposicion del artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil para invalidad la declaración de un testigo, razón por la cual se negará lugar a la tacha opuesta.
SEXTO: Que, con lo antes considerado, el tribunal previene que el ámbito de su competencia se circunscribe a declarar cual de las partes en controversia tiene un mejor derecho al nombre de dominio en disputa, y de ningún modo a pronunciarse sobre la validez, los efectos o los derechos de propiedad industrial en general, materias que el artículo 17 de la Ley 19.039 somete al conocimiento del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, ni a contravenciones del derecho de autor, que el artículo 85 de la ley 17.336 somete al conocimiento del Juez de Mayor Cuantía en lo Civil correspondiente.
SEPTIMO: Que, con lo recién considerado, los derechos de propiedad industrial e intelectual son pruebas de derechos al nombre de dominio y no

títulos del derecho mismo, destinadas a prevalecer, en general, "ora cuando el primer solicitante no puede acreditar un uso legítimo de la expresión constitutiva del dominio, ora cuando el uso que se pretende colisiona con el ámbito específico que protege la marca del otro solicitante" (James Black Duvanced, "Criterios de asignación de nombres de dominio en Chile", tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, págs. 51 y 52), ora cuando se trata de marcas famosas y notorias.

OCTAVO: Que, en la especie, la demandada y primera solicitante, Sandra Muñoz Sepúlveda, dueña única de Sandra Muñoz Sepúlveda Asesorías Generales EIRL, argumentó que mantiene una relación de pareja con don Iván Arenas Maturana, por lo que sus actividades profesionales las desarrollan conjuntamente, y que la empresa denominada "Sandra Muñoz Sepúlveda Asesorías Generales E.I.R.L., es la vía por cuya virtud se desarrollan las actividades profesionales. Que, negada la vinculación con los autos del señor Iván Arenas Maturana por el actor en su escrito de fojas 49, la demandada probó con la testimonial rolante a fojas 68, que se encuentra vinculada al señor Iván Arenas Maturana (deposición del testigo Juan Antonio Alcayaga Sasso: pregunta: para que diga si conoce a Sandra Muñoz Sepúlveda, y cual es su relación con ella. Respuesta: Sí, la conozco, y la relación que tengo es a través de Iván Arenas, quien me llamó y explicó que su pareja tenía este problema, y me pidió si podía ser testigo). Asimismo, don Iván Arenas Maturana concurrió, estuvo presente y firmó el acta correspondiente, en la audiencia de constitución del compromiso cuya acta rola a fojas 8.

NOVENO: Que, con la testimonial de fojas 66 y siguientes, declaraciones de los testigos María Evangelina Santander Lizama y Juan Antonio Alcayaga Sasso, se prueba la creación por parte de don Iván Arenas Maturana de los personajes "Profesor Rossa" durante su permanencia en el canal 4 de la Universidad Católica de Valparaíso, y "Guru Guru", durante su permanencia en el canal 13, de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

DECIMO: Que, con los antecedentes aportados a los autos, no es posible saber los convenios que se celebraron o pudieron celebrar en su momento entre don Iván Arenas Maturana y la Pontificia Universidad Católica de Chile en lo referente a titularidad de los personajes "Profesor Rossa" y "Guru Guru" y a la ejecución de tales roles y sus circunstancias.

UNDECIMO: Que la calidad de "autor" confiere derechos en las obras creadas, como lo expresa el artículo 1° de la ley 17.336 y el artículo 2° de la ley 19.039, en este segundo caso debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente.

DUODECIMO: Que las expresiones "profesor rossa" y "guru guru" conforman en este proceso, para todos los efectos, una unidad inescindible.

DECIMO TERCERO: Que, para resolver esta controversia, en forma adicional a lo ya considerado, el Arbitro atenderá a los siguientes aspectos del litigio: (a) derechos de las partes en la expresión que constituye el nombre de dominio, y (b) riesgo de confusión y error en el público usuario de la red internet.

DECIMO CUARTO: Que, en lo que atañe a los derechos de las partes, la demandante, Pontificia Universidad Católica de Chile, ha demostrado poseer derechos de propiedad industrial sobre la expresión Guru Guru, nombres de dominio sobre las expresiones profesor rossa y guru guru, y derecho de propiedad intelectual sobre la expresión "Guru Guru". Por su parte, la

demandada demostró encontrarse vinculada a don Iván Arenas Maturana, creador de los personajes "Profesor Rossa" y "Guru Guru".

DECIMO QUINTO: Que, en lo que atañe al riesgo de confusión y error en el público usuario de la red internet, el Arbitro estima que, dadas las peculiares características del caso, en el cual el profesor Rossa se identifica clara e inequívocamente con el señor Iván Arenas Maturana –cosa que no ocurre con Guru Guru, que podría ser interpretado por un actor, salvando las características externas, que permanecen en la memoria colectiva- ambas partes tienen un evidente interés en resguardar los atributos distintivos de ambos personajes, razón por la cual se estima que las expresiones "profesor rossa" y "guru guru" pueden coexistir pacíficamente en la red para ambas partes.

DECIMO SEXTO: Que, para los fines de este juicio, se estima que la demandada ha demostrado poseer derechos e interés al nombre de dominio en controversia, que se beneficia también de la presunción de mejor derecho y buena fe que le otorga su calidad de primera solicitante, y que no se encuentra incursa en las contravenciones del artículo 14 inciso 1° del Reglamento de Nic Chile.

DECIMO SEPTIMO: Que, existiendo derechos de ambas partes, y no apareciendo desvirtuada la buena fe de la demandada, la presunción que le otorga su calidad de primera solicitante debe prevalecer, razón por la cual se negará lugar a la demanda deducida en su contra, en los términos que se expresan en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Que se rechaza la demanda deducida por la parte de Pontificia Universidad Católica de Chile en contra de Sandra Muñoz Sepúlveda Asesorías Generales E.I.R.L, y se asigna el nombre de dominio profesorrossayguruguru.cl a Sandra Muñoz Sepúlveda Asesorías Generales E.I.R.L, sin costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

*Firmaron como testigos don Cristian Villalonga Torrijo, C.I. 14.347.431-3 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.*